

LIC. ENRIQUE GONZALEZ FLORES

LAS CONSTITUCIONES DE CHIHUAHUA

BIBLIOTECA DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

EDICIONES DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

NOTA PRELIMINAR

El Estado de Chihuahua, como parte integrante de la República Mexicana, nace a la vida política del país en la Constitución Federal de 1824 al incluirlo esta última como una de las entidades federativas en que se descompone la nueva estructura jurídica de la nación.

Característica fundamental del sistema federal es la autonomía que cada uno de los estados conserva para dictarse su propia Constitución, atendiendo solo a las limitaciones de carácter general que la Constitución Federal les impone respecto de aquellas materias reservadas en forma exclusiva al Congreso de la Unión. En uso de esta facultad, en el transcurso de nuestra existencia como república federal, el Estado de Chihuahua ha decretado seis Constituciones Políticas para normar su régimen interior y que han sido las de 1825, 1848, 1858, 1887, 1921 y 1950, ésta última actualmente en vigor.

Lamentablemente los ejemplares de las constituciones locales promulgadas durante el siglo XIX, totalmente agotados, se han convertido en verdaderos tesoros bibliográficos y de difícil acceso para los estudiosos del Derecho Constitucional Mexicano, así como para cualquier persona que quiera consultar las leyes fundamentales de nuestro Estado. No es necesario destacar la importancia de estos documentos, que directa o indirectamente reflejan el panorama político social prevaleciente en diferentes períodos de la historia chihuahuense.

Por todas las anteriores consideraciones, la actual administración del Gobierno Estatal ha visto con simpatía la publicación de esta obra del señor Lic. Enrique González Flores, distinguido constitucionalista, que viene a compilar, ordenada y sistemáticamente, todas las leyes fundamentales arriba citadas con breves comentarios sobre cada uno de dichos documentos, cuyo conocimiento y acatamiento deben ser principios invariables en nuestra diaria conducta.

Chihuahua, Chih., Noviembre de 1960.

Lic. JOSÉ LUIS SIQUEIROS.— Secretario General de Gobierno

P R E A M B U L O

"Las Instituciones como los ríos, tienden a hacer su cauce más profundo". BRYCE.

México surgió a su vida independiente dentro de la corriente moderna del Constitucionalismo, aspiración del estado para constituir y garantizar un orden jurídico que permita asegurar a la colectividad una vida social firme y definida, con ordenamientos legislativos estables y básicos. Reacción histórica contra el despotismo cobra realidad a fines del siglo XVIII, lo mismo en las tierras vírgenes de América que en los viejos estados europeos. Redactada por Jefferson el Acta de Independencia de los Estados Unidos de Norte-América en 1776, Pensilvania procedió a formar su Constitución interna con tanto celo y cariño bajo la dirección de Franklin que según el testimonio de Tomás Paine, ella fué la biblia del Estado, sin que hubiera familia que no la tuviera, miembro de gobierno que no guardara un ejemplar y litigante que no la usara en el bolsillo; y si nos trasladamos a la Francia convulsa de 1789, nos encontramos a los Estados Generales contagiados de la misma inquietud proyectada en la Constitución, panacea de un anhelo oculto largo tiempo y que, plasmado en realidad, es timbre de gloria y satisfacción, de tal suerte que al realizarse las campañas Napoleónicas promesa es de felicidad y merced de gobierno para los pueblos subyugados el otorgárseles, como se ve en el sometimiento del Egipto, en que Bonaparte la ofrece a los vencidos como primicia del genio político de la misma Francia.

Apenas si se escapa de este antecedente histórico, como un balbuceo, aquel ensayo de Oliverio Cromwell en la Revolución puritana de Inglaterra, cuando a mediados del siglo XVII, formula el Instrumento de Gobierno, documento de 42 artículos que fija en forma rígida y escrita el contenido de una Constitución; ensayo transitorio que no se incrusta en la tradición de un pueblo en que el Parlamento es el depositario de la soberanía, sin limitaciones de ninguna especie, y por ende, flexible en sus determinaciones; pero que al fijar normas substanciales y circunstanciales, nulas las segundas cuando interfieren con las primeras; al jerarquizar la estratificación de es-

tas y sentar el principio de su supremacía, fija el capital atributo de la ley constitucional.

Morelos, el estadista de la Independencia, incorpora a México en esta corriente universal del Constitucionalismo, expidiendo a sus instancias el Primer Congreso Constituyente, que lo es el de Chilpancingo, el 22 de octubre de 1814, la Constitución de Apatzingan, que aunque de existencia virtual por el estado de guerra que privó durante su referida existencia, precede a las cinco posteriores que en forma sucesiva fijan la estructura política del país, espigando sus autores en la Constitución liberal de Cádiz, fruto del mismo Constitucionalismo provocado doctrinalmente por las corrientes filosóficas del siglo XVIII, cuyas metas se circunscriben fundamentalmente a los principios de libertad y de igualdad.

Si México siguiendo la corriente francesa se hubiera acogido desde su Independencia a la idea centralista, sería ociosa la existencia de este trabajo; pero hay que pensar que ya para su inicio, desde 1787, el pueblo vecino había establecido el federalismo; y que este sistema político selló su trazo futuro, pues aunque las Constituciones de 1836 y 1843 fueron centralistas, la orientación del primero fué tan definitiva que ya es más de un siglo al que se acoge permanentemente y que, cada día, con mayor hondura, esta técnica constitucional apartada de un firme antecedente histórico, toma mayor raigambre en la vida orgánica del estado, trasplantando la idea de que fuera campeón original Ramos Arispe, del campo de los simples especulaciones a la realidad de un país en pleno y creciente desarrollo político.

Hijas de esta técnica de los constituyentes de Filadelfia, con la aceptación de un concepto dual de la soberanía, nacen las entidades federativas del estado: "estados miembros", ajustada siempre su autonomía a los rígidos extremos que limitan su campo de acción por la super-ley que constituye la estructura del primero, de suerte tal que al examinar en particular las Constituciones de Chihuahua, su contenido solo será explicable en los lapsos en que el sistema federativo ha tenido vigencia, marcando ellas, como lo apuntó en su tiempo Bryce al referirse a las entidades de Estados Unidos de Norteamérica, en forma más fiel que la Constitución central, la historia política del país, pues si se ha entendido que el Derecho Constitucional contiene el aliento jurídico de un pueblo, este aliento se recoge con mayor sinceridad en los estatutos locales más cercanos siempre al campo viviente de la realidad social.

Así, concomitantemente con la Constitución federal de 1824, nace la local de 7 de diciembre de 1825; con su restauración en 1847, adicionada aquella por el Acta de Reformas, la promulgada el 16 de septiembre de 1948; con la liberal de 1857, la local de 1858; con las reformas de ésta, la local de 1887; con la vigente de 1917, la local de 1821; y como consecuencia de sus enmiendas la revisada de 1950, plegándose las seis Constituciones del Estado, como satélites de un astro cósmico, a la fuerza atrayente y a la órbita fijada por las Constituciones federales. En forma sucinta, exegéticamente, haremos su examen separado, bastándonos añadir, en abono y justificación de las imperfecciones de las Constituciones locales de México, que debe tomarse en cuenta que las antiguas Provincias o Intendencias no contaron, como las Colonias del país del Norte, con las Cartas y concesiones que les sirvieron de antecedente para organizarse en su vida interior y que de tal suerte estaban incorporadas a la vida política, que, en algunos casos, como en el de Rhode Island, aún en el año de 1842, continuaban vigentes. Este antecedente es de tal importancia, que en lo que toca al Estado de Virginia, según los estudios que ha hecho Jellinek sobre el particular, en su catalogación de los Derechos del Hombre, su carta-concesión sirvió de modelo a las demás entidades a la Constitución federal de la nación vecina y a la misma Declaración de éstos Derechos en 1789 expedida por los Estados Generales de Francia, convertidos por la intervención del espíritu racionalista del abate Sieyès, en Asamblea Nacional y Constituyente.

PRIMERA CONSTITUCION (1825)

Consta de 129 artículos, clasificados en 21 títulos. Acepta como la Constitución central, el principio democrático, representativo, federal y la tripartita división de poderes, consignando en forma original (artículo 112), la existencia del municipio, al que confiere "el gobierno interior de los pueblos". 29 artículos se ocupan en forma dispersa de las garantías individuales y la principal se concede a las de la seguridad jurídica. Se fija la religión de estado y al Secretario de Gobierno le dá tan amplias facultades que autoriza a los ciudadanos a desobedecer la orden que no contenga su firma a la vez que le impone la obligación de informar al Congreso de las labores del Poder Ejecutivo. Es titular del Poder Ejecutivo un Gobernador, de elección directa, auxiliado de un Vice-Gobernador, y no reelegible por un largo período; el Poder Legislativo es unicameral y lo componen de 11 a 20 miembros. El Poder Judicial lo integra un Supremo Tribunal que en última instancia conoce los negocios de su jurisdicción y que es nombrado por el Congreso a propuesta del gobernador. Al titular del Poder Ejecutivo lo auxilia además un concejo de gobierno, cuerpo inspirado en la Constitución federal y que subsiste hasta la Constitución de 1843. En materia de sucesiones se suprimen los mayorazgos.

EL CIUDADANO JOSE DE URQUIDI CORONEL RETIRADO DEL EJERCITO, Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL MISMO, HA DECRETADO, Y SANCIONADO LA SIGUIENTE,

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE DE CHIHUAHUA

En nombre de Dios Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de las sociedades.

El congreso constituyente del estado libre y soberano de Chihuahua, en desempeño de los deberes que le impusieron sus comitentes, decreta la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA PARA SU GOBIERNO INTERIOR

TITULO 1o.

Del Estado, su forma de gobierno, territorio y religión.

ARTICULO 1o.—El estado de Chihuahua, es parte integrante de la federación mejicana.

2o.— Es independiente, libre, y soberano en su gobierno interior.

3o.—Este es representativo, popular federal, y su poder supremo se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial, que jamás podrán reunirse en una corporación o persona, ni depositarse el primero en un solo individuo.

4o.—El territorio del Estado, se compone de todos los que se comprehenden en los límites señalados por el Soberano.

* El texto de las Constituciones no incluye sus reformas.
En ellas se respeta la ortografía.

Congreso general constituyente en su decreto de 27 de julio de 1824. Una ley constitucional arreglará sus límites, y dividirá sus partidos.

5.—La religión del Estado, y que este protege es la católica, apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna.

TITULO 2o.

De los chihuahuenses, sus derechos y obligaciones.

6.—Son chihuahuenses: todos los nacidos en el territorio del Estado: los que lo hubieren sido en cualquiera parte de la Federación Mexicana, que se avocinden en el; los extranjeros que lo estuvieren actualmente; y los que en lo sucesivo obtengan carta de naturaleza. Una ley constitucional arreglará el modo de adquirir estas cartas, después de que el congreso general haya dado la regla de que habla la facultad 26 del artículo 50 de la constitución federal.

7. En el territorio del Estado todos nacen libres aunque sus padres sean esclavos. Para los que actualmente están sujetos a esta condición, se dará una ley que establezca el modo de manumitirlos.

8. El estado no reconoce título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorazgos.

9. El Estado sucede en toda especie de bienes intestados sin heredero legítimo plenamente justificado.

10. La Ley es una para todos, ante ella todos son iguales.

11. Son ciudadanos: todos los Chihuahuenses; los ciudadanos de los demás Estados de la Federación, luego que se avocinden en este; los nacidos en las repúblicas de la América que fué antes española, luego que también se avocinden en el Estado y los extranjeros, que habiendo obtenido carta de naturaleza, adquieran legalmente la vecindad.

12. Interin la España no reconoce nuestra independencia, no serán ni ciudadanos, ni chihuahuenses, los naturales, o vecinos de la federación, (exceptuándose los hijos de familia) que desde el año de 1821. emigraron a puntos dominados por aquel Gobierno.

13. Se suspenden los derechos de los Ciudadanos.

Primero: por incapacidad física o moral notoria, o decla-

rada por autoridad competente, previos los requisitos que dispongan las leyes.

Segundo: Por no tener diez y ocho años cumplidos, excepto los casados de cualesquiera edad.

Tercero: Por el estado de deudor fallido, cuando se declare haber intervenido fraude o crimen en la quiebra, y mientras se haga dicha declaración.

Cuarto: Por el Estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido habiendo precedido requerimiento para el pago.

Quinto: Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Sesto. Por hayarse procesado criminalmente.

Séptimo. Por ingratitud de los hijos hacia los padres legalmente calificada.

Octavo: Por la arbitraria y punible separación del casado de su legítima consorte, siendo notoria, y sin las formalidades del derecho.

Novena: Por el estado de sirviente domestico cerca de la persona.

Décima. Por la ebriedad consuetudinaria.

Décima-Primera. Por no saber leer ni escribir; más esta disposición no tendrá todo su efecto hasta el año de 1840 en adelante.

14. Se pierden los mismos derechos.

Primero.— Por adquirir naturaleza, o residir cinco años consecutivos fuera del territorio mejicano, sin comisión o licencia del gobierno de la federación, o del particular del Estado.

Segundo.— Por admitir empleo, o condecoración de gobierno extranjero sin consentimiento del congreso del estado.

Tercero.— Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o infamantes.

15. El que perdiere los derechos de ciudadano, sólo podrá recobrarlos por rehabilitación del congreso.

16. Sólo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos pueden obtener, y votar empleos y cargos del estado, en los casos y términos que prevengan las leyes.

17. La restricción del artículo anterior, no comprende la previsión de empleos solo facultativos.

18. Son obligaciones de los Chihuahuenses:

Primera:— Guardar a sus semejantes sus respectivos derechos.

Segundo: Contribuir con sus haberes al sosten del Estado.

Tercero: Respetar a las autoridades, prestarles auxilios, y ser fieles observantes de la ley.

TITULO 3 Del Poder Legislativo

19. El poder legislativo residirá en un Congreso compuesto de Diputados, elegidos popularmente en la forma que prescriban las leyes sobre la base de la población y de que jamás pueda bajar su número de once, ni ascender de veinte y un individuos propietarios y de cuatro a ocho suplentes.

20. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del Estado o tener en el dos años de vecindad:

21. La vecindad en los no nacidos en el territorio de la república para ser diputados, será la de ocho años tendrán la circunstancia de estar casados con mejicana y las demás que requiera la ley de elecciones.

22. Están impedidos para ser Diputados los empleados de la federación, los individuos del ejército permanente, y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, aunque gozen fuero. También están impedidos para ser Diputados el Gobernador y vice-gobernador del Estado, el secretario de gobierno, los oficiales de su secretaria, las que ejerzan en todo el jurisdicción eclesiástica contenciosa y los demás funcionarios y empleados del Estado, cuyas plazas tengan señalada dotación, aunque no la disfruten.

23. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser Diputados, deberán haber cesado en sus destinos seis meses antes de comenzar las elecciones.

TITULO 4 DE LOS DIPUTADOS

24. Ningún individuo del Estado podrá excusarse de admitir el nombramiento de diputado.

25. Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

26. En las causas criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el congreso en gran jurado, concurriendo a los menos las tres cuartas partes del total de que se componga el Congreso para declarar si há lugar ó no á la formación de causa. En estas y en los casos en que puedan ser demandados civilmente, serán juzgados en el modo terminos y por el tribunal que prescriba el reglamento interior.

27. No habrá lugar a formación de causa cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes de los Diputados presentes, en cuyo caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ningún tribunal.

28. Si el congreso declara haber lugar a la formación de causa a algún diputado, este quedará suspenso de su encargo y a disposición del tribunal competente.

29. Los diputados durante su misión y mientras que permanezca de gobernador el que lo fué al tiempo de ella, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, á no sér que les corresponda por escala.

30. A los Diputados se les asistirá con dietas pagadas por la administración general del Estado.

31. Su cuota y tiempo por que deban disfrutarlas se determinará por una ley, que podrá variar el congreso respecto a los sucesivos diputados.

TITULO 5

DE LA INISTALACION DEL CONGRESO, DURACION Y LUGAR DE SUS SESIONES

32. El congreso se reunirá todos los años el día primero de julio en la capital del estado, con la solemnidad, y en los términos que prevenga una ley particular.

33. Cerrará sus sesiones el treinta de septiembre, pudiendo prorrogarlas por sí, ó escitado por el Gobernador hasta el treinta de Octubre del mismo año.

34. Cada legislatura debe durar dos años.

35. Ocho días antes de cerrar el Congreso cada año sus

sesiones ordinarias nombrará una diputación compuesta de cuatro individuos propietarios, y dos suplentes de su seno, que se denominará permanente, cuyo nombramiento se comunicará al gobierno para su publicación y circulación. El vicegobernador del Estado presidirá sin voto, sino es en caso de empate, esta corporación.

TITULO 6

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

36. Las atribuciones del Congreso son: **Primera.** Dar, interpretar, reformar, y derogar las leyes y decretos. **Segunda.** Establecer los gastos públicos del Estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos con presencia y examen de los presupuestos que presente el gobierno. **Tercera.** Crear, suprimir, y dotar los empleos y cargos del Estado. **Cuarta.** Nombrar en los casos y modos que prevenga esta constitución, los depositarios de los poderes ejecutivos y judicial. **Quinta.** Aprobar los nombramientos que haga el gobierno de los funcionarios que necesitan este requisito, según la constitución. **Sesta.** Promoverla educación publica, y el aumento de todos los ramos de prosperidad. **Séptima.** Dar reglas de colonización conforme a las leyes generales de la materia. **Octava.** Dárlas igualmente para conceder pensiones y retiros. **Novena.** Proteger la libertad política de la imprenta. **Decima.** Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos y los reglamentos generales para la policía y sanidad del estado. **Décimaprimera.** Dictar el modo para hacer la recluta para la milicia activa, y organizar la local conforme á las leyes. **Décima segunda.** Fijar los limites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos, ó crear otros nuevos. **Decima tercera.** Tomar cuentas al gobierno de la recaudación e inversión de los caudales públicos. **Décimacuarta.** Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para satisfacerlas. **Décima quinta.** Conceder amnistias o indultos, en casos extraordinarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. **Decimasesta.** Conceder al Gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que se estime preciso para el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. **Decimaseptima.** Decretar honores públicos a la memoria de los ciudadanos beneméritos, en grado heróico de la nación o del estado. **Decimaoctava.** Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios publicos declarando previamente, respecto del Gobernador y vice gobernador individuos del supremo tribunal de justicia y secretario del despacho de go-

bierno, si ha ó no lugar a la formación de causa en los términos prevenidos para los Diputados en los artículos 26, 27 y 28. Por el hecho de haber lugar a la formación de causa quedará suspenso el funcionario y su plaza será servida interinamente. **Decimanovena.** Ejercerá finalmente todas las funciones legislativas en lo que no contraríen la acta constitutiva, constitución y leyes de la unión y usará de las facultades que ella han concedido a las legislaturas.

TITULO 7

DE FORMACION, SANCION, Y PUBLICACION DE LAS LEYES

37. La iniciativa de las leyes modo y forma de las discusiones, se prescribirá en el reglamento interior; pero ningún proyecto de ley se discutirá si no estuvieren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

38. Para que un proyecto de ley puesto a discusión se tenga por aprobado ó desechado, en el todo ó en parte, es necesario la aprobación o reprobación de la pluralidad absoluta de los diputados presentes.

39. Desechado un proyecto de ley, ó declarado por el Congreso no haber lugar a que se vote en su totalidad ó en alguno de sus artículos, no podrá proponerse otra vez en la parte desecheda ó no admitida a votación, si no hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso.

40. La reforma, derogación ó interpretación de las leyes se hará con las mismas formalidades y tramites con que se establecen.

41. Aprobado un proyecto de ley, se estenderá en forma, y se comunicará al gobierno para que con su sanción, se publique y circule en el Estado.

42. Si el gobernador tubiere que objetar sobre ella, podrá suspender su cumplimiento, y representar por escrito al congreso en el término de diez días contados desde el de su recibo.

43. Si corriendo este término cerrase el congreso sus sesiones, tendrá efecto lo prevenido en el artículo anterior al tercer día de la inmediata reunión ordinaria del congreso.

44. Presentadas las observaciones del Gobierno en tiempo hábil, volverá el congreso a examinar y discutir el proyecto, y si se aprobase por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes les dará el gobierno su sanción y se publicará como ley.

45. El gobernador publicará las leyes bajo esta formula... N. gobernador del estado de Chihuahua a todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue. (aquí el texto literal de la ley) Por tanto mando se Imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. (la fecha el nombre y firma del Gobernador y secretario del despacho).

46. El gobernador circulará las leyes autorizadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

TITULO 8

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

47. El día siguiente de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias, se instalará la diputación permanente presidida por el vice-gobernador del estado y elegirá de entre sus individuos un presidente que supla las faltas del vice-gobernador y un secretario que durarán todo el tiempo de la diputación que será hasta la reunión ordinaria del Congreso comunicando estos nombramientos al gobierno para su publicación.

48. Las facultades de la diputación permanente son: **Primera.** Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su proxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado. **Segunda.** Ejercer las facultades del congreso en sus recesos en los casos detallados en las atribuciones 4, 5 y 6 del artículo 36 y en los demás que exprese esta constitución. **Tercera.** Dar al gobierno su dictamen motivado, y por escrito en cuantos casos y negocios le consulte. **Cuarta.** Acordar por sí o escitada por el Gobernador la convocación y materias de las sesiones estraordinarias en caso de grave urgencia señalando día para la reunión del Congreso. **Quinta.** Circular la convocatoria por medio de su presidente si después de tercer día de comunicada al gobierno para el efecto no lo hubiere verificado. **Sesta.** Conceder licencia temporal a los diputados con arreglo al reglamento interior del congreso. **Septima.** Llamar por medio del gobernador los diputados suplentes en lugar de los propietarios que fallecieren, ó se imposibilitaren notoriamente; y si unos ó otros hubieren fallecido ó imposibilitados acordar que el gobierno escpida las ordenes necesarias para que se proceda a nueva elección arreglado a las leyes. Estas disposiciones tendrán lugar en el primer año de cada legislatura, y en el segundo solo cuando a juicio de la diputación, haya probabilidad de que se reuna ecstraordinariamente el congreso. **Octava.** Desempeñar fielmente las atribuciones económicas que le señale el reglamento interior.

TITULO 11

DE LAS OBLIGACIONES, FACULTADES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR

67. Las obligaciones y facultades del Gobernador son: **Primera.** Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y las de la federación, espidiendo al efecto cuando sea necesario reglamentos o decretos. **Segunda.** Cuidar de la recaudación y distribución de los caudales públicos con arreglo a las leyes y presentar anualmente al congreso para su aprobación las cuentas respectivas. **Tercera.** Cuidar igualmente de que pronta y cumplidamente se administre justicia por los tribunales del estado, en los términos que dispondra una ley. **Cuarta.** Presentar anualmente al congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del Estado. **Quinta.** Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del estado en caso de suspensión de alguno o algunos de los empleados que los manejen. **Sesta.** Tomar previo acuerdo del congreso si estuviere reunido, o de la diputación permanente todas las medidas extraordinarias para salvar al Estado en caso de actual invasión exterior, eminente peligro o conmoción interior armada. **Septima.** Nombrar y remover libremente al secretario del despacho. **Octava.** Nombrar para los empleos del Estado que no se recervén al congreso y conceder retiros conformes a las leyes. **Novena.** Suspender de sus empleos hasta por tres meses y aun privar de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo a los empleados ineptos o infractores de sus ordenes. En los casos en que crea deberse formar causa a estos empleados, pasara los antecedentes al tribunal respectivo. **Decima.** Suspender por sí a los gefes de partido: con informe de estos, a los presidentes de ayuntamiento (1) que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso, y en su receso a su diputación permanente. Ynterin que fueren juzgados y sentenciados entrará a funcionar en vez del Ayuntamiento suspenso el último anterior. Si se declarasen inhábiles se procederá a nueva elección, siempre que falte mas de cuatro meses para cumplir su encargo. **Undecima.** Dar su sanción a las leyes del Estado, y representar por una vez sobre las que no sean constitucionales con arreglo a los artículos 42, 43 y 44. **Deudécima.** Pedir la prorrogación de las sesiones del Congreso conforme al artículo 33. **Décima tertia.** Convocar a sesiones extraordinarias cuando por la gravedad de alguna ocurrencia, lo acuerde la diputación permanente ya sea por sí misma o escitada por el gobernador. **Décimacuarta.** Mandar y disciplinar la milicia civil, nombrar sus gefes y oficiales con arre-

glo a las leyes generales de la federación y particulares del Estado. **Decimaquinta.** Ejercer la exclusiva en la provisión de piezas eclesiasticas. **Décimasesta.** Se estiende su autoridad a todo cuanto conduce a conservar el orden público promover la prosperidad del Estado, y cuidar de su seguridad.

68. No puede el Gobernador: **Primero.** Privar a nadie de su libertad ni inponerle pena; pero podrá arrestarlo en caso de interesarse la seguridad o vindicta pública con obligación bajo de responsabilidad deponer al tratado como reo en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del Juez competente. **Segundo.** Ocupar por sí ni para otro ni para el Estado la propiedad particular, ni turbar a nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso de que la utilidad público escija lo contrario, deberá proceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del congreso, en su receso la de la diputación permanente y la correspondiente indemnización a juicio de hombres buenos nombrados por el Gobierno y la parte. **Tercera.** Impedir las elecciones populares ni que estas surtan efecto. **Cuarta.** Salir del territorio del Estado durante el tiempo de que habla el artículo 65, ni separarse más de diez leguas del lugar en que resida el Congreso, sin su permiso ó en su receso sin el de la diputación permanente. Al Vice-gobernador comprehende tambien esta disposición.

TITULO 12

DEL CONCEJO DE GOBIERNO

69. En los recesos del congreso la diputación permanente será el concejo del gobierno con arreglo a sus facultades.

70. En las reuniones del congreso el concejo lo compondrán el vice-gobernador, administrador general de rentas, un abogado de los empleados por el Estado que nombre el Congreso, y un eclesiastico nombrado del mismo modo cada dos años, indemnizandosele a este ultimo de las rentas del Estado por sólo el tiempo que funcionare.

71. Los individuos de la diputación permanente y los comprendidos en el artículo anterior en su caso, son responsables por los dictámenes que den al gobernador contrario a las leyes.

TITULO 13

DEL SECRETARIO DEL DESPACHO DE GOBIERNO

72. Para el despacho de los negocios del gobierno del estado habrá un secretario.

TITULO 9

DE LAS REUNIONES ECSTRAORDINARIAS DEL CONGRESO

49. Las sesiones del congreso ecstraordinariamente reunido se abrirán y cerrarán del mismo modo que las ordinarias.

50. Solo se deliberará en ellas sobre las materias para que fué convocado.

51. La reunión ecstraordinaria del congreso, no impedirá las elecciones periodicas para su renovación.

52. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, se hallare reunido el congreso en ecstraordinarias, cesaran estas y el asunto que las motivó se seguirá tratando en aquella.

TITULO 10

DE LAS PERSONAS EN QUE DEBE DEPOSITARSE EL PODER EJECUTIVO, SUS CUALIDADES, DURACION MODO DE SUPLENIRLAS SUS PRERROGATIVAS Y JURAMENTO QUE HAN DE PRESTAR.

53. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado nombrado por el congreso segun su reglamento interior.

54. Habrá tambien un vice-gobernador nombrado en la misma forma en quien recaeran todas las obligaciones facultades y prerrogativas del gobernador en caso de su imposibilidad física o moral, de su destitucion ó muerte.

55. Para ser gobernador a vice-gobernador se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de edad de treinta años cumplidos, y que haya tenido o tenga cinco de vecindad en el Estado no interrumpida antes de las elecciones.

56. El gobernador y vice-gobernador no pueden ser reelectos para los mismos destinos si no hasta pasados cuatro años de haber cesado en sus funciones.

57. Los empleados de la federación no pueden ser electos para estos destinos, si no es con licencia del gobierno general ni los eclesiásticos en caso alguna.

58. El desempeño de estos destinos es preferente a cualquier otro del Estado.

59. El gobernador y vice-gobernador tomaran posesión de sus respectivos empleos el día 21 de septiembre y se reemplazarán precisamente cada cuatro años en el mismo día.

60. Si por cualquier motivo el gobernador o vice-gobernador electos no estuvieren prontos a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, cesaran sin embargo los antiguos, y se depositará el poder ejecutivo en el individuo que nombre el congreso al efecto a pluralidad absoluta de votos.

61. Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien en cualquiera otro tiempo en que el gobernador y vice-gobernador estuvieren temporalmente impedidos para ejercer sus funciones. En el receso del congreso ejercerá esta facultad la Diputación permanente.

62. En caso de impedimento perpetuo o muerte del gobernador se cubrirá la falta en los mismos términos prevenidos en los artículos anteriores.

63. Las elecciones hechas en virtud del artículo precedente son sin perjuicio de las periódicas que han de hacerse cada cuatro años.

64. Sólo ante el congreso podran ser acusados el gobernador y vice-gobernador durante su encargo y en los primeros seis meses posteriores por cualquiera delito que huvieren cometido en el propio tiempo por falta del desempeño de su encargo. Pasado este término no podran serlo por delito de responsabilidad en el ejercicio de sus facultades. Una ley determinará el tribunal en el que deban ser juzgados.

65. La ley designará la indemnización de estos funcionarios y no podrá variarse en el tiempo de su gobierno.

66. Al tomar posesión de sus destinos, prestaran juramento ante el congreso y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula siguiente. "Yo N. nombrado Gobernador (ó Vice-gobernador) del Estado de Chihuahua; juro por Dios y los santos evangelios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitución política y leyes. La acta constitutiva, la Constitución de los Estados Unidos mexicanos y sus leyes generales". Por todos los actos que autoricen contrarios a este juramento, son personalmente responsables.

73. Para serlo se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de treinta años, nacido de alguno de los Estados Unidos mejicanos y que haya tenido o tenga cinco de vecindad en el estado, no interrumpida antes de las elecciones.

74. Los decretos, reglamentos y ordenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

75. Este funcionario es responsable de todas las providencias del gobernador que autorice con su firma y será juzgado en los mismos términos prescritos en los artículos 26, 27 y 28.

76. El secretario del despacho dará todos los años cuenta al Congreso el tercer día de su reunión ordinaria del estado en que se hallen todos los ramos de administración pública presentando al efecto una memoria formada por el mismo y en la que se comprenderá la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estime convenientes en cada uno de los mismos ramos.

77. El gobierno formará y presentará al congreso para su aprobación el reglamento de la secretaría del despacho de gobierno.

TITULO 14 DEL PODER JUDICIAL

78. Este residirá en un tribunal supremo de justicia nombrado por el Congreso a propuesta del gobierno y en los demás jueces inferiores que las leyes han establecido o en adelante establecieren. Todos los individuos que compongan el poder judicial, son responsables por sus procedimientos en el desempeño de sus funciones.

79. El número de los individuos del supremo tribunal con tal que no exceda de cuatro incluso el fiscal su división en salas, sus atribuciones, y el tribunal, que deba juzgarlos, se determinará por una ley particular.

80. Para ser individuo de este supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de 25 años, natural de los Estados Unidos Mejicanos y estar instruido en la ciencia del derecho a juicio del Congreso.

81. Los eclesiásticos no podrán ser individuos de los tribunales que pague el Estado.

TITULO 15

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GENERAL

82. Ningun individuo puede ser juzgado en el Estado, sino por los tribunales establecidos en el, sin que jamás pueda nombrarse comisión especial para el efecto.

83. Los eclesiásticos y militares continuaran sugetos a las autoridades a que actualmente lo están, según las leyes vigentes.

84. Todo hombre será juzgado en el estado por unas mismas leyes en sus negocios comunes, civiles y criminales.

85. Las Leyes fijaran las formalidades que deban observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

86. Los tribunales deben limitarse a la aplicación de la ley, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

87. Ni el congreso ni el gobernador, pueden en ningun caso ejercer las funciones judiciales, abocarse las causas pendientes ni mandar abrir las fenecidas.

88. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta su último recurso.

89. En ningún negocio puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas.

90. Las leyes determinarán según la clase y naturaleza de los negocios, cual de las sentencias ha de causar ejecutoria.

91. De las sentencias de esta clase solo se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinen las leyes.

92. El juez que hubiere sentenciado un negocio en alguna instancia no puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio, más esta disposición no tendrá todo su efecto si no hasta que el congreso lo juzgue conveniente y las circunstancias lo permitan.

93. La justicia se administrará en nombre del estado y en la forma que las leyes establezcan.

94. Los actos registros y procedimientos de los jueces y autoridades de otros estados, territorios, y distritos federales, tendrán entera fe y crédito en el estado si estuvieren arregladas a sus respectivas leyes.

95. El cohecho soborno y prevaricación de los jueces produce contra ellos acción popular.

TITULO 16

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL

96. Una ley designará los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda; deben determinarse definitivamente por medio de providencias gubernativas. De estas no podrá interponerse apelación ni otro recurso.

97. En los demás negocios civiles, no podrá intentarse demanda judicial, sin hacer constar que precedió el medio de la conciliación. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

98. Los convenios de los interesados en los negocios civiles sobre terminarlos por medio de arvitros o de cualquiera otro modo estrajudicial, se observarán religiosamente por los tribunales.

TITULO 17

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

99. La ley designará los delitos ligeros que deban castigarse con penas correccionales y por medio de providencias gubernativas de que no podrá interponerse apelación ni otro recurso.

100. Cuando el delito fuere unicamente de injurias no podrá admitirse demanda judicial, sin que proceda conciliación con arreglo a la ley.

101. Nadie puede ser preso por ningun delito, sin que preceda información sumaria del hecho, y decreto del juez por escrito que se le notificara en el acto de la prisión, pasandose inmediatamente al alcaide una copia de él.

102. En causa propia, se recibirán sus declaraciones a los reos sin exigirles juramento.

103. El delincuente infranganti puede ser presentado al alcaide por cualesquiera individuo del pueblo para que el Juez proceda inmediatamente a formar la correspondiente información sumaria.

104. Si alguno fuere arrestado, sin que se le notifique el decreto de prisión, no se le tendrá como preso si no en clase de detenido.

105.—Ninguno permanecerá en clase de detenido, si no sesenta oras y si en su intermedio no se le hubiese notificado decreto de prisión, ni pasadole copia de él al alcaide, lo pondrá este en libertad inmediatamente.

106. Las carceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para molestarlos.

107. Por delitos que no merescan pena corporal ninguna se pondrá preso, siempre que diere fianza a satisfacción del juez.

108. Sólo en el caso de que el delito lleve consigno responsabilidad pecunaria, se podran embargar bienes al procesado, y esto en proporción a la cantidad a que se estienda la responsabilidad. Jamás se impondrá a un reo la pena de confiscación de bienes.

109. Ninguna autoridad del estado, puede librar ordenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, si no en los casos espresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ella determine: tampoco podrá usarse con los reos el tormento y apremio.

110. Las causas criminales, seran públicas desde el momento en que se haya recibido al procesado su confesión con cargo.

111. Ninguna pena será trascendental a la familia del que la sufra, si no que obrará en este todos sus efectos.

TITULO 18

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO

112. El Gobierno interior de los pueblos estará a cargo de Ayuntamientos y juntas municipales.

113. Los ayuntamientos se compondrán de un presidente, de alcalde o alcaldes, regidores y síndicos procuradores: su organización, el número de individuos de que deban componerse, y sus atribuciones, serán detalladas por una ley.

114. Los presidentes del Ayuntamiento de la cabecera del partido seran gefes del partido, sus atribuciones y duracion, le será señalada por la ley de que habla el artículo anterior.

TITULO 19

DE LA MILICIA CIVICA DEL ESTADO

115. Los chihuahuenses llamados por la ley, componen la

fuerza militar para el servicio nacional del Estado. Una ley con presencia de la constitución y leyes generales de la unión, arreglará este servicio en el modo más útil y menos gravoso a los habitantes del Estado.

TITULO 20

DEL ECSAMEN Y GLOSA DE LAS CUENTAS DE LOS CAUDALES DEL ESTADO

116. Todos los años el económico del Estado cerrará el 30 de Noviembre.

117. El congreso nombrará anualmente, en sus sesiones ordinarias una comisión de cuatro individuos, dos de los que deban componer la diputación permanente y dos de fuera de ella, quienes en unión de otro nombrado por el gobernador, examinarán y glosarán las cuentas de los caudales públicos del Estado que ha de presentar el mismo gobernador.

118. Este lo hará pasando a la comisión dentro del mes de Marzo las cuentas general y particular que la justifique en todos los ramos de Hacienda con los de propios y arbitrios para gastos municipales de los pueblos correspondientes todas al año económico anterior.

119. La Comisión en los tres meses siguientes cumplirá con su instituto y en los quince primeros días de la reunión ordinaria del Congreso se las presentará con su informe por escrito para su aprobación.

120. En ninguna cuenta sea la general de la administración principal sea de las particulares de los distintos ramos que pertenezcan a fondos públicos se admitirán pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el congreso y con las formalidades de la ley.

TITULO 21

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION DE SU INTERPRETACION ADICCIÓN Y REFORMA

121. Todo habitante del Estado, tiene obligación de obedecer esta constitución; y los funcionarios públicos del mismo al tomar posesión de sus destinos, deben presentar juramento de observarla y hacerla observar lo mismo que la acta constitutiva, constitución y leyes de la unión, y las particulares del estado.

122. Para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores del Congreso dictará las leyes convenientes.

123. El mismo resolverá las dudas que se susciten sobre la inteligencia de alguno o algunos de los artículos de esta constitución.

124. No puede alterarse ni adicionarse esta constitución en ninguno de los artículos, si no despues de haber mediado dos Congresos constitucionales.

125. En los dos congresos primeros constitucionales, se podrán presentar proposiciones para la reforma de artículos de la constitución. Si fueren admitidas a discusión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso, se tratará y discutirá en el tercer congreso constitucional.

126. Si en este fueren aprobadas por las dos terceras partes de sus miembros presentes se promulgarán como leyes constitucionales.

127. En lo subsesivo las adiciones ó reformas que se propongan en un Congreso, incluso el tercero, no se podrán tomar en consideración y aprobarse si no por el siguiente, concurriendo para ello las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, lo mismo que para admitirse a discusión en el Congreso en que se hubieren propuesto.

128. Jamás podrán alterarse los artículos de esta constitución que establezcan la libertad e independencia del Estado, su religión, forma de gobierno interior, la protección de la libertad de la prensa, y división de poderes.

129. Las leyes ecistentes quedan vigentes, siempre que no se opongan al actual sistema hasta que no sean espresamente derogadas.

DADA EN CHIHUAHUA A 7 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL SEÑOR 1825. 5o. DE LA INDEPENDENCIA. 4o. DE LA LIBERTAD. Y 3o. DE LA FEDERACION.— EL PRESIDENTE DEL CONGRESO, NORVERTO MORENO. EL VICE PRESIDENTE DEL CONGRESO, JOSE MARIA YRIGOEYEN, MARIANO ORACASITAS, JUAN RAFAEL RASCON, JULIAN BERNAL, ESTEBAN AGUIRRE, JOSE MA. PORRAS, JUAN MANUEL RODRIGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO SALBADOR PORRAS, DIPUTADO SECRETARIO. POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE, Y SE CUMPLA EN TODAS SUS PARTES. Chihuahua 7 de Diciembre de 1825. JOSE DE URQUIDI. Firmado. JOSE MARIA PONCE DE LEON, Secretario. Firmado. — — — — —